



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA – FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00594
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA y FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ, promovida a través de apoderado por los señores YECID ALEXANDER MAHECHA CUBILLOS, DAMIAN ANTONIO MAHECHA CUBILLOS y JOHANA IVETH MAHECHA CUBILLOS, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. La omisión de la prueba de la vocación hereditaria de los promotores de la sucesión, en tanto no obra anexo alguno que sustente la descendencia del troncón en común, esto es el registro civil de nacimiento del obitado OSWALDO ANTONIO MAHECHA RESTREPO.
2. Omisión de la prueba de la vocación hereditaria de los 5 herederos conocidos, frente los cuales se torna necesario el reconocimiento sucesoral – Art. 492 CGP; de no contar con la información, debe manifestar sobre la imposibilidad en los términos del Art. 85 CGP, de suerte que dé cumplimiento a la exigencia del numeral 8º del Art. 489 ídem.
3. Los documentos señalados en el acápite de pruebas no se encontraron en su totalidad adjuntos con el archivo remitido para el reparto, pues se ausente el certificado de tradición del vehículo de placas AAB 112, el cual debe ser aportado al tenor del Art. 82 # 6, Art. 84 # 3 y Art. 489 # 5 parte final.
4. La relación de bienes no se encuentra en debida forma, en tanto no se realiza como lo establece el Art. 489 # 5 y 6 del CGP. Lo anterior porque el inventario lo plasma dentro de la demanda, sin observancia del porcentaje real de titularidad en las partidas 1ª, 2ª y 3ª; a su turno sin asignación de avalúo de la partida 7ª, el que debe señalarse pese a la circunstancia anotada, y la falta de soporte de las partidas 10ª y 11ª, aspectos indispensables para concretar el avalúo de los bienes relictos y de suyo la competencia por factor cuantía.
5. Por último, pasa por alto la exigencia del Art. 488 # 3 del CGP, al no exponer los datos de ubicación de la señora LUZ YANIRA MAHECHA DE SÁNCHEZ, aquella persona llamada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a intervenir para los fines del Art. 492 ídem, pues solo fue informado el correo electrónico sin cumplir en todo caso el presupuesto del D.806 de 2020.

6. Igual ocurre con la dirección física de los señores YECID ALEXANDER, DAMIAN ANTONIO y JOHANA IVETH MAHECHA CUBILLOS, habida cuenta que no se señala, inadvirtiéndolo el núm. 1º del Art. 488 y núm. 2º del Art. 82 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sean elaboradas **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los de cujus LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA y FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo **en archivo PDF**. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Dos (02) de agosto de 2021. En Estado No. <u>57</u>, se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria
--